

Quito D.M., 20 de junio del 2018

SENTENCIA N.º 216-18-SEP-CC

Caso N.º 0360-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El accionante Diego Aulestia Valencia en calidad de gerente general del Banco del Estado, amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas por el juez vigésimo primero de lo civil de Cuenca, el 14 de diciembre de 2009, a las 16h20, y por la Primera Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 22 de enero de 2010, las 11h15, dentro de las causas Nros. 1035-2009 y 0891-2009, respectivamente.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional¹, el 08 de abril de 2010, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 9 de agosto de 2010, las 15h07, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, al considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos determinados en el artículo 437 de la Constitución de la República y en

¹ Actualmente es el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la presente acción.

Mediante auto de 6 de septiembre de 2010, las 11h10, la jueza constitucional de la Corte Constitucional, para el período de transición, Dra. Ruth Seni Pinoargote, avocó conocimiento de la presente causa.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional en reemplazo del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire.

A través del memorando N.º 007-CCE-SG-SUS-2013, suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional, de 7 de enero de 2013, se hace conocer al juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, del resorteo de las causas, realizado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria de 03 de enero de 2013, y en el que se lo designa como juez sustanciador de la presente causa; quien a su vez mediante providencia de 18 de abril de 2013, a las 08h01, avocó conocimiento de la misma.

De la demanda y sus argumentos

La entidad accionante, esto es el Banco del Estado, fue demandada por Juan Fernando Manzano Vélez, mediante acción de protección en la que el juez vigésimo primero de lo civil de Cuenca, mediante sentencia dictada el 14 de





125
autor
verificación

diciembre de 2009, las 16h20, declaró con lugar la acción de protección propuesta y dispuso que la Unidad de Recursos Humanos de la Institución extienda el nombramiento definitivo de servidor público 5 en la Coordinación Administrativa Financiera del Banco del Estado, en la sucursal regional de Cuenca, en el plazo de 15 días.

Menciona que posteriormente los señores jueces de la Primera Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al momento de resolver el recurso de apelación, mediante sentencia dictada el 22 de enero de 2010, a las 11h15, resolvieron desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmaron en todas sus partes la sentencia subida en grado.

El accionante indica que las sentencias impugnadas ordenan al Banco del Estado otorgar el nombramiento definitivo sin que se haya cumplido el requisito fundamental de convocar a un concurso de méritos y oposición, con lo cual obliga a la máxima autoridad de la institución a violar la Constitución al otorgar un nombramiento sin el respectivo concurso, conducta que produciría la destitución del cargo por no cumplir con los mandatos de la Constitución.

Además afirma que el Banco del Estado presentó sus informes en derecho ante los jueces de la Primera Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, los cuales no fueron considerandos, lo cual implica una violación al debido proceso, privándose su derecho a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones ni analizaron los argumentos presentados.

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante alega principalmente la vulneración del principio de legalidad establecido en los artículos 226 y 228 de la Constitución y el derecho al debido proceso en sus garantías previstas en el artículo 76 numeral 7 literales a), c) y h) de la Constitución de la República.

Pretensión Concreta

El accionante expresamente solicita: “se dejen sin efecto las sentencias impugnadas, por violentar preceptos y garantías constitucionales que afectan derechos fundamentales de mi representada, como lo he demostrado.”

Sentencias o autos impugnados

Parte pertinente de la sentencia dictada por el juez vigésimo primero de lo civil de Cuenca, dentro de la causa N.º 1035-2009, de 14 de diciembre de 2009, las 16h20.

TERCERO.- La Segunda Sala del Tribunal Constitucional en la Resolución No 0576-05-RA en el considerando sexto señala: “Como bien lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, la celebración sucesiva de contratos de servicios ocasionales o temporales, bajo el esquema de la derogada Ley de Servicios Personales por Contrato, desnaturalizaba la relación contractual entre las mismas y ocultaba el ejercicio material de una función pública por parte de las personas contratadas bajo esta modalidad”. A su vez el señor Procurador General del Estado en la absolución de la consulta realizada, que se encuentra en el R. Oficial No 224 de 03 de diciembre del 2003 manifiesta: “El plazo de los contratos por servicios ocasionales no podrán exceder de noventa días, es así como en el caso expuesto existe aplicación imprecisa sobre el tema relativo al tipo de contrato, al plazo aplicado y a las actividades ocasionales, es decir, utilizando indebidamente la figura de contratos por servicios ocasionales, la Dirección Provincial del Azuay ha tomado personal para trabajar de manera habitual, es decir, no solamente por noventa días, sino por un plazo mayor, por lo que la situación de ese personal se asimila a la de servidores amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, debiendo operar entonces la igualdad de derechos consagrada en la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley últimamente invocada”. CUARTO.- En la especie conviene realizar las siguientes consideraciones: a) La Entidad demandada ha celebrado con el accionante los siguientes contratos: 1.- El primero con el plazo de duración desde el 21 de abril hasta el 31 de diciembre del 2008; 2.- El segundo, con el plazo de 01 de Enero hasta el 28 de Febrero del 2009. 3.- El tercero suscrito con el plazo de duración desde el 01 de marzo del 2009, hasta el 31 de julio del 2009. 4.- Un contrato modificatorio del contrato que regía hasta el 31 de julio del 2009, extendiendo el plazo hasta el 30 de septiembre del mismo año, 5.- un último contrato suscrito con un plazo de duración a partir de 21 de abril al 31 de diciembre del 2009.- b) El Banco del Estado le ha mantenido en una situación precarizada al accionante, vulnerando sus derechos fundamentales, contraviniendo a sus derechos a la



126
auto
mitosis

estabilidad, mediante contratos ininterrumpidos por un lapso de una año siete meses. c) No se puede aceptar que sean contratos de naturaleza ocasional, por cuanto el trabajo ha sido continuo y permanente; d) El Art. 20 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa a referirse a los contratos de servicio ocasionales, manifiesta: “La autoridad nominadora en base de las políticas normas e instrumentos que emita el Viceministerio del Servicio Público podrá suscribirse contratos para la prestación de servicios ocasionales, únicamente previo informe favorable de la UARHS en el que se justifique la necesidad de trabajo temporal...”; “El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será el correspondiente al tiempo restante del ejercicio fiscal en curso, podrá ser renovado durante el siguiente ejercicio fiscal y no se sujetará al concurso de merecimientos y oposición”. QUINTO.- se concluye que el accionante ha estado laborando bajo la figura de renovación de contratos por servicios ocasionales o eventuales, lo que no está previsto en la ley, por lo tanto se ha demostrado que el accionante ha prestado sus servicios lícitos de manera permanente en el Banco del Estado Sucursal Regional Cuenca. El acto impugnado vulnera el derecho a la estabilidad de los servidores públicos, el derecho al trabajo reconocido por los art. 33 y 325 de la Constitución Política del Ecuador, el Art. 327 que prohíbe toda forma de precarización, el buen vivir que señala el Art. 275 y a la seguridad jurídica definido en el Art. 82 de la Carta Magna que señala “El derecho a la seguridad se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. SEXTO.- El autor Dr. Carlos Castro Riera al referirse a la Acción de Protección, señala: “La acción de protección no es de carácter residual en el Estado Constitucional. Si en el Estado constitucional la legalidad es residual a la constitucionalidad lo cual implica que las garantías a los derechos no pueden considerarse residuales, en el sentido de que solo pueden ser justiciables luego de agotar la vía administrativa y de la justicia ordinaria. Por el contrario, si se analizan los Arts. 86, 87 y 88 y otros de la Constitución, en ninguna parte se establece como requisito que se agote la vía judicial de control de legalidad de los actos administrativos o la reclamación administrativa, para luego intentar la acción constitucional de protección, ya que la teoría de que la acción de amparo o de protección residual, es propia del Estado legal, antigua, retrógrada y no está recogida en nuestra ley fundamental pues aquella consagra que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia”. En la obra la Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la nueva Constitución Política del Ecuador, el Dr. José García Falconí, al referirse a la Supremacía de la Constitución manifiesta: “Teniendo en cuenta que la Constitución es una manifestación de la voluntad del pueblo, el principal derecho con que cuentan los ciudadanos en un sistema democrático, es la supremacía de dicha normatividad y respecto de la voluntad expresada en ella”. También hay que entender, que el principio de la supremacía constitucional, entraña una eficaz protección de la libertad y dignidad del individuo en tanto obliga a los poderes constituidos y por ende a la Función Judicial, a que se sujeten a sus actos y decisiones a lo dispuesto en la Carta Política...; termina citando los Arts. 424 y 426 de la

Constitución Política del Ecuador”.- Por todo lo señalado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA se declara con lugar la acción de protección propuesta por Juan Fernando Manzano Vélez que presenta en contra del Econ. Diego Aulestia Valencia, Gerente General del Banco del Estado y el Econ. Fernando Maldonado Arias, Gerente de la Sucursal Regional Cuenca del Banco del Estado y se dispone que el Banco del Estado por medio de la Unidad de Recursos Humanos le extienda el nombramiento definitivo de Servidor Público 5 en la Coordinación Administrativa Financiera del Banco del Estado, Sucursal Regional Cuenca al accionante, dentro del plazo de quince días, en iguales condiciones de las de un servidor de la misma categoría. No procede el pago de las remuneraciones, puesto que las mismas han sido materia de un acuerdo contractual entre el accionante y la entidad demandada a través de los contratos de servicios ocasionales y las respectivas partidas presupuestarias. De conformidad con el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución, remítase copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional. Notifíquese.

Parte pertinente de la sentencia dictada por la Primera Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la causa N.º 0891-2009, de 22 de enero de 2010, las 11h15.

...SEXTO: El acto administrativo motivo de la protección reclamada se contrae a que se declare, por habersele al actor hecho trabajar mediante cuatro contratos ocasionales y uno modificatorio, ha obtenido la estabilidad y como consecuencia tiene derecho a que se le extienda el nombramiento regular. Conforme las copias de los contratos aparejados a la demanda se encuentra que el actor prestó sus servicios al Banco del Estado, Sucursal Regional Cuenca, un primer período comprendido entre el 21 de abril hasta el 31 de diciembre de 2008, un segundo período entre el 01 de enero y 28 de febrero de 2009, el tercer período entre 1 de marzo y 31 de julio de 2009, con contrato “modificatorio” que extiende este período hasta el 30 de septiembre de ese año; y, el último período entre 1 de octubre y 31 de diciembre de 2009, lo que determina que ha trabajado en forma consecutiva desde el 21 de abril de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009. Cabe puntualizar que ninguno de tales contratos ha tenido por objeto sustituir a otro funcionario en goce de vacación, licencia, separación u otro similar. El Art. 19 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público prevé la existencia de contratos de prestación de servicios ocasionales, pero el art. 20 del Reglamento a esta Ley establece que los contratos ocasionales deben tener por objeto el cumplir un trabajo temporal, uno que no sea permanente, en efecto, señala que “El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será el correspondiente al del tiempo restante del ejercicio fiscal en curso”; en el caso sub lite, los contratos dos, tres, cuatro y el llamado modificatorio



127
auto
indisulto

contrarían la previsión norma reglamentaria en cuanto los servicios ocasionales tienen por propósito único y exclusivo de cumplir lo restante del año fiscal y que concluye cada 31 de diciembre. Está claro que no han sido temporales los trabajos contratados a pesar de lo cual se los han hecho suscribir uno a continuación de otro, por lo que se trata de una actividad permanente. El art. 33 de la Constitución consagra el trabajo como derecho fuente de realización personal, por lo que no cabe su desnaturalización y precarización (art. 327 inc. 2do ibídem), a través de contratos de servicios ocasionales violatorios de derechos constitucionales, figura que se la usa indebidamente como en la especie, lo que da derecho, por el principio de la igualdad, al que les asiste a los servidores amparados por la LOSCCA, debiendo operar como lógica y necesaria consecuencia la igualdad de derechos que prevé el art. 11. 2 de la Norma Fundamental. El acto administrativo impugnado vulnera, además el derecho a la seguridad jurídica. Art. 82. Ídem, pues que todos los habitantes están sometidos al ordenamiento jurídico del país desde que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de la autoridad competente, art. 83. 1. En consecuencia, la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, confirma la sentencia impugnada y subida en grado y desestima el recurso interpuesto. Copia certificada de esta resolución remítase a la Corte Constitucional. Hágase saber y cúmplase.

De los argumentos de los demandados

Los jueces provinciales de la Primera Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Juan González Cordero y Eduardo Bermudez Coronel presentaron su informe de descargo respecto de los argumentos presentados en la demanda de acción extraordinaria de protección.

En dicho informe señalan que respecto de la supuesta vulneración al principio de legalidad contenido en los artículos 226 y 228 de la Constitución de la República: el artículo 226 consagra el principio de limitación positiva de las competencias, esto es, impone al servidor público que actúe en virtud de la potestad estatal, el deber de no hacer otra cosa sino aquello que la norma jurídica expresamente le faculta. El artículo 19 de la LOSCCA establece la existencia de los contratos de prestación de servicios ocasionales y según el artículo 20 de su Reglamento, los contratos ocasionales deben tener como objeto el cumplimiento de un trabajo temporal, esto es una actividad que no resulta permanente. El plazo máximo de

duración del contrato de servicios ocasionales será el correspondiente al del tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. En la acción de protección, cuya resolución motiva esta acción extraordinaria de protección, se probó que existen cuatro contratos ocasionales y otro al que se le denominó “modificatorio”, mismos que, si obedecían a su naturaleza, no podían tener como objeto otras actividades que aquellas que por su carácter ocasional o temporal requieren personal para esas específicas actividades, ni podían durar más de los plazos previstos, ni ser renovados varias veces pues la institución no justificó la necesidad de la continuidad de la contratación, ni menos ha emitido informe de evaluación y monitoreo de resultados, lo que determinó que Juan Fernando Manzano Vélez preste sus servicios al Banco del Estado en forma consecutiva desde el 21 de abril de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009, por lo que al no ser temporal la prestación de servicios, se hizo suscribir un contrato a continuación de otro, lo que devino en actividad permanente. La consecuencia de este proceder precarizó el trabajo y se vulneró el artículo 327, inciso segundo de la Constitución.

Terceros interesados

El señor Juan Fernando Manzano Vélez, no ha presentado ningún informe respecto de la violación de derechos constitucionales planteados en la demanda.

Procuraduría General del Estado

Por parte de la Procuraduría General del Estado, tampoco se ha presentado ningún escrito respecto de las alegaciones realizadas por el accionante.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas, en atención a lo





123
auto
unido

previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y artículo 3, numeral 8, literal c), y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En el presente caso, la Corte Constitucional conocerá y resolverá sobre la acción extraordinaria de protección planteada en contra de las siguientes resoluciones:

- a) Sentencia dictada por la por el juez vigésimo primero de lo civil de Cuenca, de 14 de diciembre de 2009, las 16h20.
- b) Sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de 22 de enero de 2010, las 11h15.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Previamente conviene determinar, cual es el contenido y alcance de la acción extraordinaria de protección, definiéndose esta como aquel mecanismo constitucional de amparo contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas, cuando de estas se desprendan vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, salvo que la falta de interposición de los mismos no fuese atribuible a quien ejerce la acción.

Así, diremos que la acción extraordinaria de protección nace como una garantía jurisdiccional, que busca proveer una manera segura de resguardar derechos constitucionales que, en un proceso, pudiesen haber sido vulnerados.

Por medio de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso,

está obligada a declarar la vulneración de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Determinación y desarrollo del problema jurídico del que depende la resolución de la causa

Expuestos los antecedentes de hecho, corresponde a esta Corte establecer si existió o no vulneración del principio de legalidad y el derecho al debido proceso y a la defensa establecidos en los artículos 226 y 76 numeral 7 literales a), c) y h) de la Constitución de la República, que expuso el accionante, por las sentencias impugnadas, de 14 de diciembre de 2009, las 16h20 y de 22 de enero de 2010, las 11h15, dictadas por el juez vigésimo primero de lo civil de Cuenca y por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay respectivamente, para dicho efecto y luego del estudio pertinente, la Corte procede a enunciar y analizar los siguientes problemas jurídicos:

- 1. Las sentencias dictadas por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Cuenca, de 14 de diciembre de 2009 y por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de 22 de enero de 2010, las 11h15 ¿vulneraron el principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República?**
- 2. La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de 22 de enero de 2010, ¿vulneró los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa con sus garantías establecidas en el artículo 76 numeral 7 literales a), c) y h) de la Constitución de la República?**





129
auto
continua

Estudio del caso concreto y resolución de los problemas jurídicos

1. Las sentencias dictadas por el juez vigésimo primero de lo civil de Cuenca, de 14 de diciembre de 2009 y por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de 22 de enero de 2010, ¿vulneraron el principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República?

El principio de legalidad se encuentra reconocido en el artículo 226 de la Constitución de la República, en los siguientes términos:

Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Conforme se explica, este principio constitucional trae consigo que todas las instituciones y personas que ejercen sus acciones a nombre del Estado, solamente pueden hacerlas conforme las competencias y facultades establecidas en la Constitución y la ley; especialmente la administración pública tiene ciertos condicionamientos o atribuciones que pueden ser otorgadas por el constituyente o por el legislador.

De ahí la importancia del principio de legalidad, ya que se constituye en una fuente y límite del accionar de la administración pública, reconociendo la supremacía de la Constitución de la República y su proyección en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, con lo cual se garantiza también el respeto a la seguridad jurídica y al debido proceso creando certidumbre entre los ciudadanos y las instituciones estatales, y de este modo se crea también límites al poder público evitando la arbitrariedad.

En este sentido, se han desarrollado varios conceptos, entre los cuales teniendo en cuenta el fin que persigue la legalidad se ha establecido tres elementos, que se mencionan a continuación:

En primer lugar, consagra como su fundamento primordial el respeto a la Constitución, como la disposición normativa jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico; en segundo lugar, la misma no se agota en la mera aplicación normativa, sino que establece que las disposiciones normativas existentes que serán aplicadas deben ser previas, claras y públicas; y finalmente establece la obligación de que dicha aplicación sea efectuada por una autoridad competente para ello y bajo las reglas establecidas, de competencia y proceso que deben estar definidas con claridad y anterioridad².

Bajo estas consideraciones, podemos concluir que el principio de legalidad garantiza que las instituciones públicas y sus delegatorios ejerzan el poder público respetando los derechos constitucionales de todos los ciudadanos, por lo tanto su vigencia se constituye en una garantía de protección frente a los operadores administrativos y judiciales, cuyas potestades, atribuciones y competencias solamente nacen de la Constitución y la ley.

Ahora bien, respecto del caso en concreto, la alegación principal del accionante, radica en que las sentencias impugnadas en la presente acción extraordinaria de protección, mediante las cuales, se dispone que se otorgue el nombramiento definitivo al señor Juan Fernando Manzano Vélez, vulnera el principio de legalidad y particularmente lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución que señala lo siguiente:

Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

Con esta norma constitucional citada, el constituyente reconoce el derecho de todo ciudadano a formar parte de la administración pública, sin embargo su ingreso,

² Corte Constitucional del Ecuador, Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional, serie No 7, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), Quito, 2016, p. 31





Bo
cual
través

ascenso y promoción está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, especialmente participar en un concurso de méritos y oposición en la forma establecida en la ley.

De igual forma, a la fecha de suscripción de los contratos ocasionales, la entonces vigente Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSSCA)³, en su artículo 71 prescribía que: “El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de méritos y oposición, con los cuales se evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos”.

Al respecto, este Organismo jurisprudencialmente expuso en la sentencia N.º 050-15-SIN-CC, dictada dentro del caso N.º 0035-11-IN, lo siguiente:

Por lo tanto, conforme [lo contempla] la Constitución de la República y la propia Ley Orgánica del Servicio Público, la única forma de ingresar a la carrera del servicio público es a través de un concurso de méritos y oposición. Eso quiere decir que quienes deseen ingresar a la carrera del servicio público tienen que someterse al referido concurso de méritos y oposición dentro del cual se demuestren sus aptitudes, conocimientos, capacidades, competencias y experiencia. Luego que se haya ejecutado dicho concurso y alguien resultare ganador, y este haya cumplido con las obligaciones y requerimientos constitucionales y legales, podrá formar parte de la carrera del servicio público y obtener estabilidad laboral conforme la Ley.

En esta misma línea, en la sentencia N.º 116-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0555-12-EP, respecto de los contratos ocasionales se determinó que:

(...) sino se demuestra haber ganado el respectivo concurso de méritos y oposición, no es procedente el ingreso al servicio público permanente. En este sentido, la terminación de un contrato de servicios ocasionales, no implica vulnerar el derecho al trabajo, tampoco la estabilidad laboral de la persona, por cuanto ese tipo de contratos se fundamenta en necesidades institucionales que no originan permanencia, y por tanto, no pueden reemplazar a los concursos para ingresar al servicio público. Ahora bien, si los contratos de servicios ocasionales no generan estabilidad y si las formas en que aquellos pueden terminar están previamente determinadas, siendo una de ellas, la comunicación referida, esta Corte considera que no se vulnera el derecho al trabajo.

³ Derogada mediante la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica de Servicio Público, publicada en el Registro Oficial suplemento N.º 294, de fecha 10 de octubre de 2010.

En igual sentido, el Pleno de la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 211-16-SEP-CC, caso N.º 0777-10-EP, manifestó lo siguiente:

(...) hay que precisar que la emisión de sucesivos contratos de servicios ocasionales no otorga derecho a la estabilidad en el sector público, ni crea un derecho en favor de una persona para ser merecedor de un nombramiento definitivo sin que previamente, haya resultado como ganador dentro de un concurso de oposición y méritos.

Del criterio jurisprudencial enunciado, se evidencia que por su naturaleza este tipo de contrato laboral no genera estabilidad laboral ni tampoco implica el ingreso definitivo al servicio público, más aún cuando la administración pública puede darlo por terminado unilateralmente y en cualquier momento, es decir que por este tipo contractual no se adquiere todos los beneficios de la carrera administrativa, como equivocadamente determinaron los operadores judiciales.

Dicho esto, del análisis de las sentencias que se impugnan mediante la presente acción extraordinaria de protección dictadas por el juez vigésimo primero de lo civil de Cuenca, el 14 de diciembre de 2009, las 16h20 y por la Primera Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 22 de enero de 2010, las 11h15, se puede concluir que no se observó el mandato constitucional establecido en el artículo 228 de la Constitución de la República, que determina con absoluta claridad que el ingreso al servicio público, el ascenso y promoción en la carrera administrativa, de cualquier ciudadano se lo realizará por medio de un concurso de méritos y oposición conforme lo determine la ley.

Así entonces, el juez de instancia y el Tribunal de Apelación, debían tener presente este mandato constitucional, para resolver y disponer el otorgamiento de un nombramiento definitivo, ya que a través de un concurso de méritos y oposición se garantiza, por un lado la eficiencia, eficacia y calidad de la administración pública y, por otro, el derecho constitucional a la igualdad formal y material de los aspirantes, establecido en la Constitución de la República.

Bajo estas consideraciones, siendo una obligación de carácter constitucional el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución que establece





131
cueto
Tanda y
uno

que las servidoras y servidores públicos ejercerán solamente las atribuciones y competencias que les sean atribuidas por la Constitución y la ley, por lo tanto si la institución accionada, esto es el Banco del Estado, otorga un nombramiento definitivo, sin que el beneficiario haya ganado un concurso de méritos y oposición, atentaría contra las disposiciones constitucionales analizadas *ut supra*.

En consecuencia de todo lo expuesto, esta Corte encuentra que el juez vigésimo primero de lo civil de Cuenca y los jueces provinciales de la Primera Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en sus sentencias dictadas el 14 de diciembre de 2009, las 16h20 y el 22 de enero de 2010, las 11h15, respectivamente vulneraron las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 226 y 228 de la Constitución de la República.

2. La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de 22 de enero de 2010, ¿vulneró los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa con sus garantías establecidas en el artículo 76 numeral 7 literales a), c) y h) de la Constitución de la República?

Previo a resolver el problema jurídico, es necesario hacer referencia al derecho al debido proceso entendido como el cumplimiento de ciertas, condiciones y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, que en conjunto permiten desarrollar adecuadamente la defensa de sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Por su parte, la Corte Constitucional en el ámbito de su jurisprudencia y respecto del derecho al debido proceso ha referido que:

...conlleve un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además

una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada...⁴

En este sentido, el derecho al debido proceso no representa el cumplimiento de un mero trámite o un procedimiento reglado y ordenado. Se trata de una serie de garantías que deben ser observadas y aplicadas con la finalidad de garantizar la oportuna tutela de derechos constitucionales, para obtener una sentencia o decisión fundada en derecho y bajo el cumplimiento de los principios que rigen nuestro Estado constitucional de derechos y justicia.

Dentro del derecho constitucional al debido proceso, se halla reconocido el derecho a la defensa que de igual forma contiene sus garantías específicas como se ha definido, en el artículo 76 numeral 7 literales a), c) y h) de la Constitución de la República que prescriben lo siguiente:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

De estas garantías como podemos observar la importancia que revierte el derecho a la defensa de los sujetos procesales, ya que su inobservancia provocaría un estado de indefensión ya sea por acción u omisión de quien se encuentra encargado de su juzgamiento tanto en el ámbito administrativo como en el judicial, por lo tanto, la indefensión se produce cuando se le impide comparecer a cada una de las etapas o diligencias del proceso, dentro de las cuales pueda justificar sus acciones o alegaciones, o ya sea cuando no pudo ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y también cuando por acción u omisión del juzgador, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley para justificar sus pretensiones, de tal suerte que si no se cumplen estos parámetros el resultado es un proceso injusto y

⁴ Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición. Sentencia No. 200-12-SEP-CC.





132
cuatro
Tribunales
dos

una decisión parcializada vulnerando de esta forma los derechos y principios constitucionales.

Respecto del caso en análisis, el accionante señala en su demanda que, el mismo día que los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dictaron la sentencia, había presentado por escrito sus alegaciones, por lo cual no consideraron sus argumentos previo a resolver la causa dejando a la institución en total indefensión, al haberse limitado su derecho a la defensa en esta etapa del procedimiento.

Bajo estas consideraciones, es necesario verificar cuales fueron las actuaciones procesales realizadas al momento de resolver el recurso de apelación, por parte de la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, y si esta cumplió con el debido proceso establecido para resolver la acción de protección puesta en su conocimiento, además de observar las garantías que permitan ejercer el derecho a la defensa de las partes procesales.

Dentro del expediente de apelación, se observa a fojas cuatro y vuelta, el acta del sorteo de la causa correspondiendo la misma a la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, signada con el N.º 01111-2009-0891; así también la primera providencia dictada por la Sala, el 18 de enero de 2010, las 15h45, en la que señala lo siguiente:

Vistos: Este Primer Tribunal de Justicia, avoca conocimiento de la presente acción de protección. Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, AUTOS A LA SALA para resolver. Hágase saber.-

En tal sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé en su Título I, Capítulo II, de las normas comunes a las garantías jurisdiccionales, en su artículo 24, el procedimiento para resolver el recurso de apelación y determina lo siguiente:

Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicara por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.

Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia

De esta disposición legal se puede colegir, que luego de haberse interpuesto el recurso de apelación procede el sorteo correspondiente en el caso de existir más de una Sala, lo cual sucedió en el caso *in examine*.

De igual forma, el inciso segundo de la norma citada determina que: "La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente (...)", quedando a criterio del juez la convocatoria a una audiencia y la práctica de elementos probatorios, de considerarlo necesario para un mejor resolver de la causa.

En la especie, la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, para resolver el caso concreto, procedió conforme la norma procesal establecida en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que resolvió en mérito del expediente remitido por el juez *a quo*, es decir sus actuaciones se enmarcaron dentro del debido proceso constitucional.

En tal sentido, si bien el accionante –Banco del Estado-, a través de su procurador judicial presentó sus alegatos, mediante escrito ingresado el 22 de enero de 2010, a las 15h19, que obra de fojas 16 a 25 del expediente de apelación, el mismo no constituye un requisito que debe ser observado por los jueces de la Corte de apelación previamente a resolver la causa, ya que lo único que queda a criterio del juez constitucional es la convocatoria a audiencia o la práctica de medios





133
auto
Tribunales
Tus

probatorios, es decir no existe una obligación legal que mande a que los jueces deban observar alegaciones por escrito de forma previa para emitir su fallo⁵.

Con tales antecedentes, y luego del análisis correspondiente la Corte Constitucional, ha encontrado motivos suficientes para concluir, que en la sentencia de segunda instancia, dictada el 22 de enero de 2010, las 11h15, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, en sus garantías establecidas en el artículo 76 numeral 7 literal a), c) y h) de la Constitución de la República, ya que como se ha explicado, la Corte Provincial, luego de avocar conocimiento debe resolver en mérito del expediente, quedando a criterio de la Sala solamente la convocatoria a audiencia y la práctica de medios probatorios.

Consideraciones adicionales de esta Corte Constitucional

En atención a las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República le conceden a la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia; y en observancia del principio *iura novit curia*⁶, –cuya finalidad es la protección y tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales–, cabe resaltar que en aquellos casos en los cuales la sentencia de primera instancia incurre en las mismas u otras vulneraciones a derechos constitucionales que las del juez *ad quem*, corresponde a esta Corte analizar, –en aplicación de la **dimensión objetiva** de la acción extraordinaria de protección–, el caso objeto de las sentencias en cuestión, con el fin de reparar integralmente y con la menor dilación posible las vulneraciones ocasionadas por las autoridades jurisdiccionales.

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva... [Esta Corte] para

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 054-14-SEP-CC, caso No 2084-11-EP.

⁶ Este principio ha sido desarrollado por esta Corte Constitucional en varios de sus fallos, entre los cuales están: Sentencia N.º 164-15-SEP-CC, caso N.º 0947-11-EP; sentencia N.º 085-13-SEP-CC, caso N.º 1344-12-EP; sentencia N.º 002-09-SAN-CC, caso N.º 0005-08-AN.

garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de acción de protección].⁷

Como quedó evidenciado en el primer problema jurídico de esta sentencia, tanto el juez vigésimo primero de lo civil de Cuenca como los jueces provinciales de la Primera Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en sus sentencias dictadas el 14 de diciembre de 2009, las 16h20 y el 22 de enero de 2010, las 11h15, respectivamente vulneraron las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 226 y 228 de la Constitución de la República.

En virtud de aquello, y como una medida de restitución de los derechos vulnerados por la actuación de los jueces en la tramitación de la acción de protección, este Organismo procederá a realizar el análisis constitucional que correspondía efectuar a las judicaturas de instancia dentro de la acción de protección propuesta, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

¿La pretensión del accionante Juan Fernando Manzano Vélez, en relación al derecho al trabajo, era un asunto propio de tutela mediante una acción de protección?

Conforme a lo expuesto *supra*, el Banco del Estado, fue demandado por el señor Juan Fernando Manzano Vélez, mediante acción de protección en la que el juez vigésimo primero de lo civil de Cuenca, mediante sentencia dictada el 14 de diciembre de 2009, las 16h20, declaró con lugar la acción de protección propuesta y dispuso que la Unidad de Recursos Humanos de la Institución extienda el nombramiento definitivo de servidor público 5 en la Coordinación Administrativa Financiera del Banco del Estado, en la sucursal regional de Cuenca, en el plazo de 15 días.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175- 15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC y reproducida a su vez en la sentencia N.º 169-16-SEP-CC dentro del caso N.º 1012-11-EP.





137
auto
Trata y
auto

De esta decisión, la entidad accionada interpuso recurso de apelación, el mismo que fue conocido por los jueces de la Primera Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, quienes mediante sentencia dictada el 22 de enero de 2010, a las 11h15, resolvieron desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado.

Conforme a los antecedentes expuestos, corresponde centrar el presente análisis en el desarrollo del problema jurídico *supra*, esto es, en determinar si la pretensión constante en la acción de protección planteada, es un asunto que merezca un análisis constitucional mediante la garantía jurisdiccional de acción de protección.

En este sentido, en la demanda de acción de protección, el legitimado activo, principalmente argumentó lo siguiente:

... me ha mantenido en una situación laboral precaria, que de forma injustificada, aventurada, inconstitucional y atentatoria a mis derechos fundamentales, contraviniendo mi derecho a la estabilidad, se ha maquillado una situación de servidor público estable, permanente, continua en una condición de prestación de servicios ocasionales (...) por un lapso de más de un año y medio, omitiendo proceder, como corresponde en derecho, a extender mi nombramiento definitivo...

Mucho se ha discutido en casos análogos a cerca del ingreso al servicio público a través de concurso de méritos y oposición, como así lo dispone la Constitución, y es cierto, no obstante, la norma fundamental se refiere al ingreso, ascenso o promoción, nada dice al respecto de la estabilidad, sin embargo en su Art. 229 con nitidez resalta el hecho de que quien trabaje a órdenes del servicio público con cualquier calidad o bajo cualquier título será funcionario público...

De la transcripción que precede, se desprende que el legitimado activo, considera vulnerado su derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, razón por la que esta Corte Constitucional considera importante revisar el marco jurídico-constitucional del derecho al trabajo, a fin de determinar si el asunto materia de la acción de protección, se ubica dentro de la esfera constitucional.

En este contexto, el derecho al trabajo está consagrado en el artículo 33 de la Constitución del Ecuador, en los siguientes términos:

El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

De igual forma, el artículo 325 de la Constitución de la República establece que:

El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.

Por su parte, el artículo 326 ibidem establece los principios en los cuales se sustenta el derecho al trabajo. Así también, este Organismo Constitucional en sentencia N.º 004-18-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0664-14-EP, expuso lo siguiente:

Al respecto, la Constitución en su artículo 25 establece: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”. Adicionalmente, el artículo 326 de la Constitución en sus numerales 2 y 3 consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, y en particular se encuentran: “Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”.⁸

De la normativa y jurisprudencia constitucional transcrita, se colige que el derecho al trabajo, es un derecho de fundamental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas la realización de un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 328-16-SEP-CC, caso N.º 0585.





135
auto
Tribunal
civil

humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo, con una remuneración justa y racional.⁹

Junto con lo expuesto, este Organismo ha referido:

Respecto a la connotación del derecho al trabajo se debe destacar que el mismo no solo comporta un derecho social, sino también un deber que debe plasmarse desde un contexto integral, irradiando a toda la sociedad ecuatoriana; en aquel sentido, se puede determinar que el derecho al trabajo se articula desde una connotación social como un compromiso del Estado tendiente a lograr el bienestar colectivo del conglomerado social.¹⁰

Respecto de la dimensión social, el Estado está en la obligación de promover su acceso a través de las políticas públicas y otras medidas, y además contiene una limitación para que el propio Estado no lo quebrante ni vulnere, generando obligaciones de prestación y abstención, mientras que, desde la dimensión económica, comprende la declaración propiamente dicha de un derecho de orden legal, –derivado del derecho al trabajo–, en virtud del cual se pretende el reconocimiento de algún beneficio.

Al respecto, esta Corte ha señalado:

... [L]a dimensión social del derecho al trabajo, constituye objeto de análisis por parte de la justicia constitucional, puesto que se trata de un derecho consagrado en el texto constitucional, que además, posee una interdependencia con el derecho a la dignidad humana, razón por la que es tutelable mediante las garantías jurisdiccionales; sin embargo, su dimensión económica, corresponde a una materia cuyo análisis le compete a la justicia ordinaria, por cuanto, pretende la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, para lo cual el ordenamiento jurídico ha previsto las acciones ordinarias pertinentes, conforme se lo explicó en el problema jurídico anterior.

En atención a los criterios que preceden, en el caso *sub judice*, es importante resaltar que el legitimado activo de la acción de protección, –tal como se desprende de la demanda de dicha acción (fs.1-14 proceso de primera instancia) –,

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 079-14-SEP-CC, caso N.º 0452-12-EP.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13 -SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP; sentencia N.º 079-14-SEP-CC, caso N.º 0452-12-EP.

trabajó para el Banco del Estado, bajó la modalidad de contratos de servicios ocasionales, razón por la que no correspondía el otorgarle un "... nombramiento definitivo...", como a criterio del accionante correspondería.

Respecto de aquello, esta Corte Constitucional ha señalado:

... [E]n aplicación de artículo 228 de la norma constitucional, esta Corte ha sido enfática en establecer que: "... hay que precisar que la emisión de sucesivos contratos de servicios ocasionales no otorga derecho a la estabilidad en el sector público, ni crea un derecho en favor de una persona para ser merecedor de un nombramiento definitivo sin que previamente, haya resultado como ganador dentro de un concurso de oposición y merecimientos".¹¹

En este contexto, vemos que la línea jurisprudencial establecida y desarrollada por este Organismo, es clara en relación a que la estabilidad en el sector público se genera por el otorgamiento de un nombramiento a una persona que ha sido declarada ganadora de un concurso de méritos y oposición.

De ahí que, la estabilidad en el sector público únicamente, depende del desarrollo de un concurso de méritos y oposición, en el cual sea declarada ganadora una persona, y que las celebraciones sucesivas de contratos ocasionales no otorgan la referida estabilidad, sin que esto implique precarización de las relaciones laborales de trabajadores y servidores públicos.¹²

A la luz de los criterios que preceden, vemos que el argumento que presenta el legitimado activo respecto que el artículo 229 de la Constitución "... con nitidez resalta el hecho de que quien trabaje a órdenes del servicio público con cualquier calidad o bajo cualquier título será funcionario público...", encierra la pretensión que se declare un derecho de orden legal, –derivado del derecho al trabajo–, siendo este que se le otorgue un nombramiento definitivo, lo cual como se expuso en párrafos superiores, no es posible obtenerlo mediante una sentencia dictada dentro de una garantía jurisdiccional, por expreso mandato constitucional, pues de

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-18-SEP-CC, caso N.º 0664-14-EP; sentencia N.º 211-16-SEP-CC, caso N.º 0777-10-EP; sentencia N.º 116-16-SEP-CC, caso 0555-I2-EP.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-17-SEP-CC, caso N.º 1086-14-EP.



136
acido
Tanda y
sis

hacerlo, se estaría afectando derechos constitucionales, como la seguridad jurídica y el debido proceso.

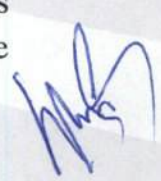
En atención a los criterios que preceden, se concluye que la pretensión contenida en la acción de protección N.º 1035-2009/0891-2009, no es de aquellas que pudiera ser tuteladas mediante dicha garantía jurisdiccional, ya que la misma no ha sido creada para servir de mecanismo alternativo o de reemplazo a los medios judiciales ordinarios, con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y solución de controversias de naturaleza infraconstitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

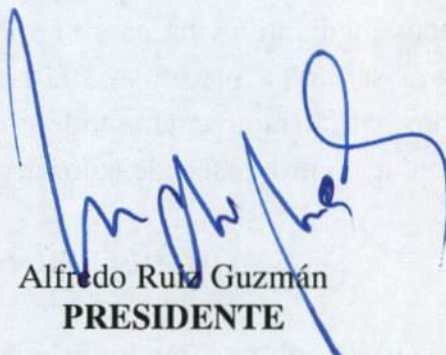
SENTENCIA:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales del accionante, al haberse inobservado las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 226 y 228 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 22 de enero de 2010, las 11h15 por los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en la acción de protección signada con el N.º 2009-0081.
 - 3.2 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2010, a las 16h20, por el juez vigésimo primero de Cuenca, dentro de la acción de protección signada con el N.º 2009-1035.

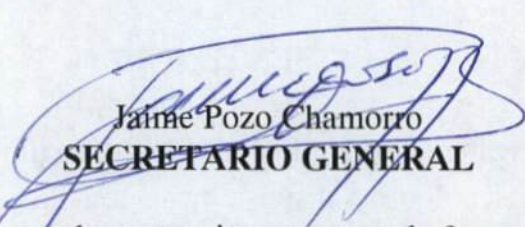


3.3 En virtud del análisis realizado, se dispone el archivo de los procesos de instancia y apelación.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

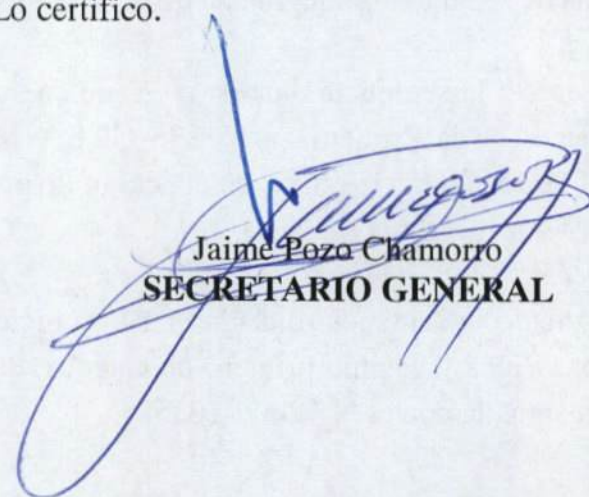


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 20 de junio del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

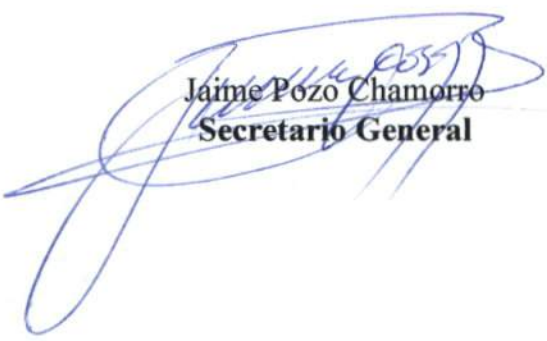


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

137
auto
Tribunal
auto

CASO Nro. 0360-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 23 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

138
ante
Tribunal
Caso

CASO 0360-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintitrés días del mes de julio del dos mil dieciocho, se notificó con copia certificada de la **sentencia 216-18-SEP-CC de 20-junio de 2018**, a los señores: Gerente General del Banco del Estado, en la casilla constitucional **45**; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **18**; Juan Fernando Manzano Vélez, en la casilla judicial **3995**; Jueces Sala Civil y Mercantil de la Corte provincial de Justicia del Azuay, mediante oficio **4069-CCE-SG-NOT-2018**; conjuntamente con los proceso que fueron remitidos a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Paul Prado Chiriboga
Prosecretario General

PPCh/jdn



SECRETARIA
GENERAL

